



Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01723-00

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada a través de apoderado judicial por **Jairo Figueroa Mejía** contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; vincúlese al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta capital, así como a las partes y a los intervinientes en el juicio declarativo con radicado N° 11001310301620130057200.

Notifíquese a la autoridad accionada anexando copia del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras**

nulidades, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.**

La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente objeto de queja, deberá remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado**.

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Belisario Adolfo Mattos Rodríguez**, quien actúa en representación del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por la secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Presidente

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F9AC504DBC16F56E5FF4E7E430145617E6E733FFE55C7008E4A125719F608998

Documento generado en 2022-05-31

Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL-
E. S. H. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTES: JAIRO FIGUEROA MEDINA ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658471 de Bogotá D.C. y abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 97748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de JAIRO FIGUEROA MEDINA, mayor de edad, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** por la vulneración de los fundamentales **DEBIDO PROCESO, DEFENSA**, derivada de la expedición de los autos del 5 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Sala 010 Civil, Magistrado Ponente Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1. En calidad de apoderado del señor JAIRO FIGUEROA MEDINA, inicie proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra MARLEN SANCHEZ E INVERSIONES GONZALEZ C Y J S en C, bajo el radicado No. 110013103 016 2013 00572 00.
2. El juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia el día 15 de abril de 2021, y en la misma se desestimaron las pretensiones de la demanda.
3. Contra la sentencia de primera instancia el suscrito como apoderado del señor FIGUEROA MEDINA, interpuso el recurso de apelación el cual fue radicado mediante correo electrónico el día 21 de abril de 2021, en dicho escrito se presentaron los puntos en concreto motivo de apelación y además se realizó una sustentación y se desarrolló una argumentación en cada punto motivo de apelación, solicitando desde este mismo escrito la revocatoria de la sentencia de primera instancia y declaratoria de prosperidad de las pretensiones de la demanda.
4. En segunda instancia conoció el proceso por reparto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala 010 Civil, Magistrado Ponente Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.
5. El día 27 de septiembre de 2021, se emite auto por parte del Tribunal Superior de Bogotá mediante el cual se admite el recurso y se ordena correr traslado para sustentación por cinco (5) días, no obstante, el suscrito entendió que la sustentación presentada en primera instancia era suficiente y no había caso de entrar a repetir lo ya dicho.
6. El día 5 de noviembre de 2021, el honorable Tribunal Superior de Bogotá emite auto mediante el cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de abril de 2021, por falta de sustentación.
7. El día 9 de noviembre de 2021, el suscrito como apoderado del señor FIGUEROA MEDIANA, presenta recurso de súplica contra el auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, que declara desierto el recurso de apelación.

8. En desarrollo propio del trámite del recurso de súplica, el mismo repartido a la Honorable MAGISTRADA DRA RUTH HELENA GALVIS y el día 2 de diciembre de 2021, se declara improcedente el recurso de súplica ordenando imprimir trámite del recurso de reposición, así las cosas el expediente fue devuelto al despacho del Honorable Magistrado DR IVAN DARIO ZULUAGA.
9. El día 14 de enero de 2022, se decide por parte del Tribunal Superior de Bogotá, H. Mag. IVAN DARIO ZULUAGA, no reponer el auto y confirma la declaratoria del desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
10. Una vez se devuelve el proceso a primera instancia que la tramita el Juzgado 49 Civil del Circuito, el día 24 de marzo de 2022, profiere auto con el cual ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, mediante decisiones adiadas 5 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022.
11. El día 4 de mayo radiqué esta tutela como apoderado del señor Jairo Figueroa. La calidad de apoderado la asumí con base en el mandato que poseo en el trámite del proceso civil, cuyo reparto correspondió al magistrado dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC6028-2022 Radicación nº11001-02-03-000-2022-01424-00.
12. El día 18 de mayo de 2022 esta Honorable Corte negó la tutela por falta de legitimidad al no haberse aportado el poder para esta acción a nombre del sr JAIRO FIGUEROA MEDINA, así lo manifestó: “El amparo será negado toda vez que el accionante no es el titular de los derechos invocados y no aportó el poder especial que le fuere otorgado para intentar este auxilio, de lo que se deriva su falta de legitimación en la causa.”, fallo del cual me permito anexar a fin de dejar en conocimiento el antecedente.
13. Teniendo en cuenta lo anterior la acción impetrada a nombre del sr FIGUEROA no ha sido estudiada de fondo, ni tenido en cuenta su acción por cuanto el suscrito no actuó con poder.
14. El señor JAIRO FIGUEROA MEDINA me ha conferido poder para iniciar la presente acción, el cual fue enviado desde el correo electrónico del accionante: jaifigue2015@gmail.com.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se deprecia el amparo constitucional de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

De la acción de tutela contra providencias judiciales, violación del derecho a un debido proceso y defensa:

Encuentra su fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, según el cual toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública*” y en ese contexto, la acción de tutela es procedente contra las decisiones judiciales, según la jurisprudencia constitucional¹, cuando se encuentren verificados los siguientes requisitos generales de procedibilidad:

- a) *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras*

¹ Sentencia SU 116 de 2018; SU184-2019; SU 128-2021

jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*
- c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- f) Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas²

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la

² Sentencia SU128/21

decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

CASO CONCRETO:

La vulneración del derecho a la doble instancia de fallos judiciales que se enmarca dentro de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, transgresión que emerge de la expedición de los autos calendados el 5 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022 y sus efectos se mantienen con base en los hechos narrados pues aún se encuentra vigente la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Así las cosas, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

De los hechos expuestos y el amparo deprecado, podemos afirmar que tienen una **evidente relevancia constitucional**, toda vez que esta acción se presenta ante la vulneración de los derechos fundamentales a un debido proceso y defensa de mi poderdante, a raíz de las decisiones judiciales referidas que repercuten no sólo en su esfera personal e inmaterial, que continúan generando una grave afectación al demandado, ya que a la fecha se encuentra una sentencia en firme a la cual no se surtió el trámite del recurso de apelación declarándose desierto el mismo.

b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Resulta claro que el auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el día 5 de noviembre de 2021, mediante el cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de abril de 2021, por falta de

sustentación, fue objeto de recurso de suplica posteriormente tramitado como recurso de reposición por decisión de la Honorable MAGISTRADA DRA RUTH HELENA GALVIS , recurso de reposición que fue confirmado por el Honorable Magistrado DR IVAN DARIO ZULUAGA el día 14 de enero de 2022.

De ello se desprende que dicho auto no era susceptible de ningún otro recurso por la vía ordinaria.

c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable

Frente a este requisito de procedibilidad podemos considerar que se encuentra satisfecho en atención a la naturaleza del asunto expuesto, pues debe tenerse en cuenta que la vulneración del derecho a un debido proceso y defensa, originado en las providencias expedidas por el despacho accionado el día 5 de noviembre de 2022 y esta última que fuera confirmada por el trámite del recurso de reposición el día 14 de enero de 2022, por lo tanto pese a que una de las providencias es del 5 de noviembre de 2021 la misma cobra firmeza solo con la ejecutoria del auto del 14 de enero de 2022.

Por lo tanto, acogiendo lo dicho por la jurisprudencia constitucional³ que en reiterados pronunciamientos ha considerado como término razonable el de 6 meses, estimamos que la presente acción constitucional ha sido elevada en un término razonable, máxime cuando la vulneración de los derechos fundamentales de mis prohijados continúa, esto es, la violación del debido proceso y defensa, en conexidad con el derecho a una vivienda digna y mínimo vital, los cuales pueden sufrir un perjuicio irremediable si se llegare a rematar los inmuebles de los demandados producto de la orden de continuar con la ejecución, no han cesado y su vulneración continúa.

d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Existe una clara irregularidad procesal teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala 010 Civil – cuyo magistrado ponente es el Dr Ivan Dario desconoció precedentes jurisprudenciales alrededor de la sustentación del recurso de apelación.

El precedente a que hago referencia la sentencia proferida por el Honorable Magistrado Dr OCTAVIO TEJEIRO. proceso No. T 1100102030002021-00975-00, de fecha 24 de mayo de 2021, donde se manifestó:

“Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

³ Sentencias T-461/19; T-328/10, T-526/05; T-692/06 Sentencia de Unificación 02201 de 2014 Consejo de Estado

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que

(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un “excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

Por ese camino importa destacar, que esta Corporación en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado:

(...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición

de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.

Recientemente esta Honorable Corte ha señalado con Ponencia del Honorable Magistrado **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO** del 7 de marzo de 2022, dentro del radicado n.º 11001-02-03-000-2022-00510-00, lo siguiente:

Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que:

... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).

Para el caso que nos ocupa cuando el suscrito radica el día 21 de abril del 2021 virtualmente ante el Juzgado 49 Civil del Circuito, el escrito de reparos contra la sentencia de primera instancia, si bien es cierto dejó consignados un solo punto de reparto denominado “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS”, no es menos cierto, que el mismo lo desarrolló y presentó una argumentación y sustentación del porque se atribuye responsabilidad civil extracontractual a la parte demandada, y claramente se demuestra el alcance de la argumentación cuando en la parte final presento como pretensión la siguiente **“Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados revoken el fallo de primera instancia y en su lugar se condene a los demandados conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda”**, ello es una clara demostración del querer del suscrito como recurrente y una sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y la solicitud de revocatoria de dicha sentencia, acorde con lo señalado en los citados precedentes jurisprudencia los reparos no fueron solo enunciativos el mismo fue argumentado y es por ello que ha lugar el estudio de la segunda instancia respetando el derecho al principio de la doble instancia.

Por lo anterior considero que resulta decisivo y determinante la actuación de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá ya que si hubiera dado lugar a aceptar el citado escrito como sustentación del recurso de apelación presentado por el suscrito en calidad de apoderado del señor FIGUEROA MEDINA contra la

sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, ello habría dado lugar a respetar el derecho fundamental de la doble instancia. teniendo en cuenta que si se atiende lo señalado en el precedente jurisprudencial se habría surtido el trámite de segunda instancia en su totalidad.

- e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.**

Como se observa de los hechos narrados como fundamento de esta acción constitucional, tanto en los recursos presentados contra el auto que declaro desierto el recurso de apelación, se ha puesto de presente al despacho accionado que se está actuando en contra de un precedente jurisprudencial .

Por lo anterior, se elevaron todos los recursos frente al auto que ordenó continuar su ejecución, ya que, claramente no le era posible al juez de instancia continuar una ejecución que previamente fue rechazada en auto que se encontraba en firme. Como fundamento de dichos recursos se expuso tanto los yerros procedimentales incurridos como la vulneración de los derechos a un debido proceso y defensa que dicha decisión ocasionó para mis representados.

f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Como se observa de los hechos narrados no estamos frente a una sentencia de tutela.

En consecuencia, con fundamento en lo dicho en este escrito, se solicita el amparo constitucional de acuerdo con las siguientes,

PRETENSIONES:

1. Tutelar los derechos fundamentales a un debido proceso y defensa, derivados de la falta de garantía y derecho de la doble instancia originada en la declaratoria de desierto el recurso de apelación.
2. Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, con base en el precedente jurisprudencial ya citado.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Correo electrónico de fecha día 21 de abril de 2021, enviado al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, allegando recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
2. Recurso de apelación contra el fallo de primera instancia radicado vía correo electrónico ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Auto de fecha 27 de septiembre de 2021, del Tribunal Superior de Bogotá mediante el cual se admite el recurso de apelación.
4. Auto de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual el honorable Tribunal Superior de Bogotá, declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de abril de 2021, por falta de

sustentación.

5. Correo electrónico de fecha día 21 de abril de 2021, enviado al Tribunal Superior de Bogotá, allegando recurso de súplica contra el auto del 5 de noviembre de 2021.
6. Auto del día 2 de diciembre de 2022 emitido por la Honorable MAGISTRADA DRA RUTH HELENA GALVIS, mediante el cual ordena imprimir trámite de recurso de reposición al escrito de recurso de súplica.
7. Auto de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá, H. Mag DR. IVAN DARIO ZULUAGA, no repone el auto y confirma la declaratoria del desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
8. Fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2022 Radicación nº11001-02-03-000-2022-01424-00, MP OCTAVIO TEJEIRO.
9. Poder conferido por el señor JAIRO FIGUEROA MEDINA junto con correo electrónico de envío.

DOCUMENTAL SOLICITADA:

Solicito se oficie al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para que remita a este Despacho el radicado No. 110013103 016 2013 00572 00, junto con el trámite de segunda instancia.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Aclarando que la acción de tutela impetrada como apoderado del señor Jairo Figueroa como se narró en los hechos se negó por falta de legitimidad por ello técnica y jurídicamente una acción adelantada sin poder y negada por falta de legitimidad, se tendría por no presentada.

NOTIFICACIONES:

1. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA 010 MAG DR Mag IVAN DARIO ZULUAGA a dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como partes interesadas los apoderados de la parte demandada:

2. Dr. Víctor Caviedes Apoderado de la demandada Marlen Sanchez Delgadillo : victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com
3. Dr. Javier Lara Zambrano, Apoderado de la demandada INVERSIONES GONZALEZ C Y J S en C: jalaza57@hotmail.com
4. El suscrito y el señor JAIRO FIGUEROA MEDINA en la dirección electrónica adolfomattosabogado@gmail.com
5. Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, que puede ser notificado en a dirección electrónica j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'B. A. M. R.', with a horizontal line underneath.

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.658.471 de Bogotá
T.P. No. 97748 del CSJ

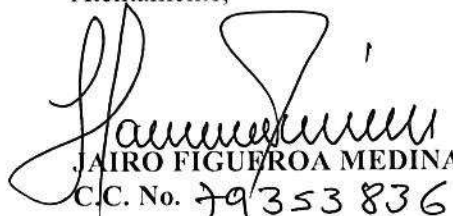
Señor(a)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. H. D.

OTORGAMIENTO PODER

JAIRO FIGUEROA MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la DR. **BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.658.471 y portador de la T.P. No. 97748 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación acción de tutela contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicado nº11001-31-03-0162013-00572-00

Mi apoderado queda facultado para Recibir, Transigir, Sustituir, Reasumir, Conciliar, renunciar y demás facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,


JAIRO FIGUEROA MEDINA
C.C. No. 79353836 B74

CORREO ELECTRONICO: jaifigue2015@gmail.com

ACEPTO,



BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.658.471 DE BOGOTA
T.P. No. 97748 DEL C.S.J.

CORREO ELECTRONICO: adolfomattosabogado@gmail.com



Adolfo Mattos <adolformattosabogado@gmail.com>

PODER TUTELA

Jairo Figueroa <jalfigue2015@gmail.com>
Para: adolformattosabogado@gmail.com

24 de mayo de 2022, 9:19

Poder

Gracias

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



PODER JAIRO.pdf
22K



Digitalización_2022_05_24_09_17_53_944.pdf
152K

PODER TUTELA.eml ^

Digitalización_2022....pdf ^

STC2479-2022.docx ^

110010203000202....pdf ^

Mostrar todo X

MEMORIAL RECUSO APELACIÓN J. 49 CC No. 2013-572

Recibidos

**Adolfo Mattos** <adolfoformattosabogado@gmail.com>
para j48octob, Victor, jalaza57

mié, 21 abr 2021, 13:53

Señores
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: PROCESO 2013-572

En calidad de apoderado de la parte demandante, allego memorial (recurso de apelación contra sentencia primera instancia) en Formato PDF.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 del CGP, envío copia del presente memorial a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandada:

Dr. Victor Caviados : victor.caviados@prevencionesjuridicas.com
Dr. Javier Lara Zambrano: jalaza57@hotmail.com

Atentamente,
BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.658.471 de Bogotá
T.P. No. 97748 CSJ
C.E. : adolfoformattosabogado@gmail.com
CEL: 3123060788

MEMORIAL RECUSO APELACIÓN J. 49 CC No. 2013-572

Recibidos



15°C Parc. soleado 8:49 a.m. 4/05/2022

Señores

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. H. D.

REF.: PROCESO No. 11001310301620130057200

DEMANDANTE: JAIRO FIGUEROA MEDINA

DEMANDADOS: MARLEN SANCHEZ DELGADILLO

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de respectiva firma, en mi calidad de apoderado de JAIRO FIGUERO MEDINA, de acuerdo a lo normado en el artículo 321 y 322 del CGP, me permito manifestar que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De acuerdo con lo señalado en el artículo 322 de CGP, me encuentro del término legal para interponer el recurso de apelación manifestando los motivos de reparo, habida cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada por estado el día 16 de abril de 2021.

**REPAROS SOBRE LOS CUALES VERSARA LA SUSTENTACION DEL
RECURSO DE APELACION**

**1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS
DEMANDADOS:**

El artículo 2341 del C.C. señala la responsabilidad Extracontractual : “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización , sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

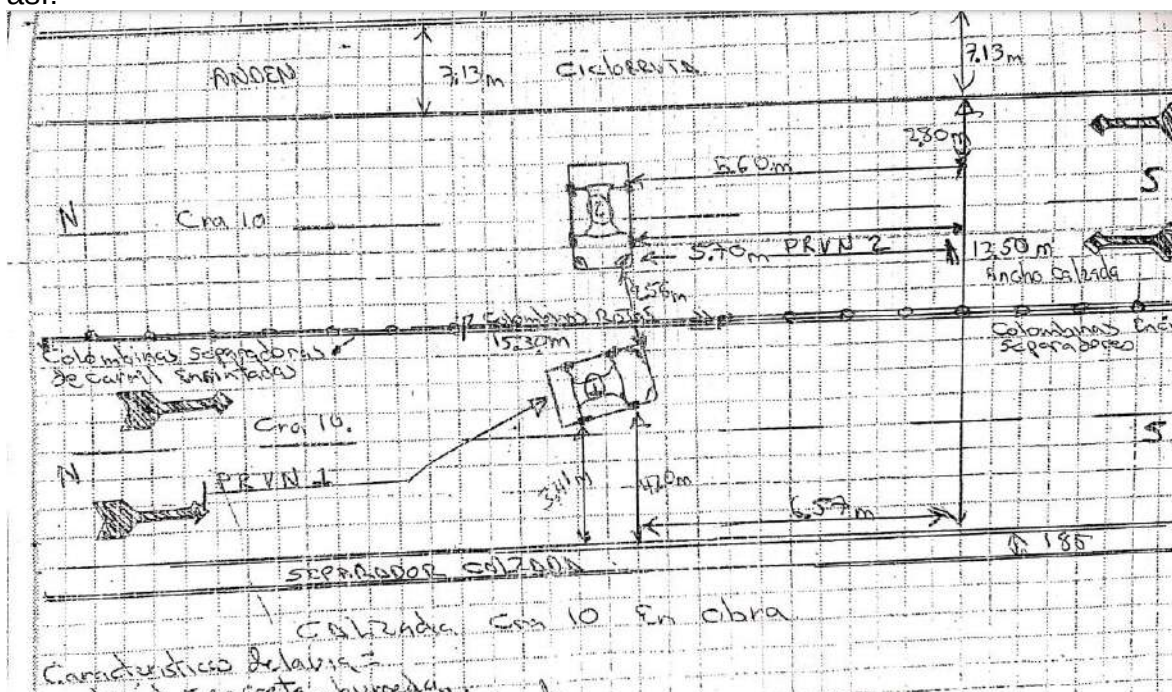
De conformidad con lo señalado en el artículo 2356 de nuestra normatividad sustancial civil, partimos de una presunción de responsabilidad en cabeza de los demandados y la carga de la prueba no es de mi poderdante Jairo Figueroa Medina sino de quien causo el daño, para que caso en concreto de los demandados, quienes solo podían eximirse de la responsabilidad por ocurrencia de un elemento extraño, la intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

La actividad de conducir un vehículo es de las denominadas como “actividades peligrosas”, responsabilidad que exige que concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso la señora MARLEN SANCHEZ se desplazaba como conductora del vehículo de placa DBY276, quien invade el carril contrario y colisiona al vehículo automotor de placa MQI133, en el cual se desplazaba como pasajero el señor JAIRO FIGUEROA MEDINA, como consecuencia del choque se le causaron lesiones personales.

Difiero de la apreciación del despacho en su decisión de primera instancia cuando afirma que quien invadió el carril fue el vehículo de placa MQI133, donde se desplazaba el demandante – lesionado. El despacho aterrizo a esta conclusión de manera ligera solo dando una plena credibilidad al informe pericial presentado por el señor DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ, restando valor probatorio a la

testimonial del señor JOHN EDWAR RAMIREZ GARCIA y la versión de la misma víctima JAIRO FIGUEROA, quienes han declarado sobre la invasión del carril por parte del vehículo conducido por la demandada MARLEN SANCHEZ DELGADILLO; la invasión de carril por parte de la demandada fue como consecuencia de un adelantamiento que efectuó sobre otro vehículo, cuando se desplazaba por el carril izquierdo de la carrera decima sentido norte – sur, la maniobra de adelantamiento se encuentra evidenciada en el bosquejo topográfico elaborado por el subintendente de la policía nacional HERMES RODRIGUEZ, prueba que obra dentro del expediente, en dicho bosquejo topográfico el vehículo 1 corresponde al de placa DBY276 (conducido por la demandada) y el vehículo 2 corresponde a de placa MQI133 (en el que se transportaba el demandante), cuya ilustración se evidencia así:



Ahora en lo que tiene que ver con la valoración que realiza el despacho de primera instancia, sobre el dictamen pericial aportado por el demandado y suscrito por el Sr DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ, difiero del mismo, sea lo primero decir que dicho informe fue elaborado con información tomada el día 16 de diciembre de 2013, así se señaló en dicho informe, fecha en la cual realizaron el relevamiento de datos en el lugar del accidente, fecha para la cual las condiciones del lugar eran absolutamente diferentes a las del momento del accidente, ya que para la época del mismo como se evidencia en el bosquejo topográfico elaborado por el SI HERMES RODRIGUEZ, esta vía donde ocurre el accidente (Cra. 10 con 8 sur) se encontraba en construcción, de otra parte el informe pericial del señor LABRADOR desconoce la posible ruta de los vehículos, que señaló el agente de tránsito sin ser valorada ni analizada esta información plasmada en el informe de accidente, por el contrato realiza una parcializada diagramación de rutas pre-impacto para los vehículos señalando una al vehículo 1 (conducido por la demandada) en línea recta así se

señaló en la imagen 4.1 de dicho informe, desconoce y obvia la maniobra de adelantamiento que ejecuto la demandada, además las conclusiones del citado informe pericial parten de la determinación de “zona de impacto”, lo cual obedece única y exclusivamente a la imaginación y conveniencia de quien realiza el informe, pues la Fiscalía sin el más mínimo interés por favorecer a alguna de las partes, realizó un informe pericial de física forense, donde se concluye que no es posible determinar la zona de impacto, no es posible determinar la velocidad de los automotores, no es posible determinar quien invadió el carril, no obstante, se lo anterior se señala por el Despacho que el perito de Medicina Legal no contó con los mismos soportes que el perito LABRADOR, pero cuales fueron esos soportes? No se determina cuales fueron esos soportes determinantes que el perito LABRADOR valoro y cuales fueron lo que valoro el perito de la Fiscalía.

Resulta poco o nada sustentable que el a quo, señale como argumento de su decisión refiriéndose a la responsabilidad de la demandada, que: *“Responsabilidad que tampoco fue demostrada en la acción penal que por los mismos hechos se adelantó, como fue plasmado en las decisiones del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento y 24 de mayo de 2019 emanada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala penal la que cobran relevancia en el presente asunto.”*, sea lo primero decir que esta documental aportada por el apoderado demandado, se allego en forma ilegal toda vez que no era una prueba oportunamente solicitada y decretada, así se manifestó por el suscrito al momento de descorrer el traslado de dicha documental, no obstante el suscrito apporto el salvamento de voto de uno de los magistrados que consideraba que si existía una responsabilidad penal de la señora MARLEN SANCHEZ DELGADILLO; pero pese a tal situación no podemos sustentar un fallo civil sobre una decisión penal en este dado que las condiciones del proceso penal son muy diferentes a la del proceso civil empezando porque allá en el proceso penal el régimen probatorio es diferente al Civil, se parte de la PRESUNCION DE INOCENCIA, y aplica el BENEFICIO DE LA DUDA a favor de la acusada, y fue precisamente por DUDA por lo que fue absuelta penalmente la señora MARLEN SANCHEZ DELGADILLO, no fue ni por culpa exclusiva del victima ni porque se hubiera demostrado que el responsable del accidente fuera el otro conductor (EDWAR RAMIREZ) por ello no es prueba suficiente, ni apoyo enmarcar la negación de pretensiones de la demanda civil basado en el hecho de un tercero. La culpa no es un elemento de la responsabilidad cuando se trata de actividades peligrosas, pero si es un elemento indispensable en la responsabilidad penal, donde rige un régimen de culpa probada. El régimen de culpa probada se evidencia en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, el cual establece que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** con el accionar de la demandada el señor JAIRO FIGUEROA MEDINA sufrió lesiones personales que

afectaron su rostro con carácter permanente y un daño psicológico. Estos daños fueron suficientemente probados, con pruebas testimoniales y documentales, entre las cuales se encuentran las fotografías que evidencian el daño en el rostro de la víctima, constancias médicas, incapacidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dictamen del grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, facturas que acreditan todos los gastos médicos en que incurrió la víctima para atender su recuperación.

- c. **El nexa causal entre los anteriores supuestos:** Resulta claro que las lesiones sufridas por el señor JAIRO FIGUEROA MEDINA, fueron consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de julio de 2011, por el actuar de la conductora MARLEN SANCHEZ DELGADILLO quien ejercía una actividad peligrosa, conduciendo el automotor de placa DBY276, que se encuentra demostrado con las pruebas que regular y oportunamente aportadas al proceso como son : informe de accidente, testimonios de Edwar Ramírez Garcia, Plutarco Figueroa, Diana Carolina Medina, Incapacidades expedidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses .

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos plenamente justificados como se expuso. La presunción legal marca una consecuencia jurídica relevante como se advierte de la lectura del artículo 66 del Código Civil: “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

La presunción que señala la jurisprudencia en punto de las actividades peligrosas, tiene su fundamento jurídico en el artículo 2356 de Código Civil, y de esta forma quien ejecuta una actividad peligrosa y causa un daño debe indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima quien únicamente tiene la carga probatoria de demostrar el nexa causal lo cual para el caso en concreto se encuentra plenamente demostrado.

Como consecuencia de lo anterior la parte demandada está obligada a reconocer los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda.

PRETENSION:

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados revoquen el fallo de primera instancia y en su lugar se condene a los demandados conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

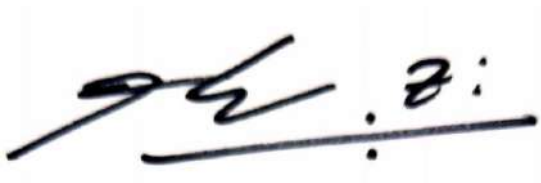
En los anteriores términos de manera breve dejo presentado los puntos de desacuerdo con la decisión de primera instancia los cuales desarrollare en la audiencia de argumentación.

NOTA: En cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 del CGP, envío copia del presente memorial a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandada:

Dr. Victor Caviedes : victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Dr. Javier Lara Zambrano: jalaza57@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. Mattos', with a horizontal line underneath.

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ

C.C. No. 79.658.471 de Bogotá

T.P. No. 97748 CSJ

C.E.: adolfomattosabogado@gmail.com

CEL: 3123060788

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Figueroa Medina
Demandado	Marlen Sánchez Delgadillo Inversiones González C y J S. en C.
Radicado	110013103 016 2013 00572 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0db238630d2a21c98f570067006271bb2f044638dc693d2346bed448b6e2d4f

Documento generado en 27/09/2021 01:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Figueroa Medina
Demandado	Marlen Sánchez Delgadillo Inversiones González C y J S. en C.
Radicado	110013103 016 2013 00572 03
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.
3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 28 de septiembre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86922022/E-170+SEPTIEMBRE+28+DE+2021.pdf/5c849cd7-5ee4-4d53-ae87-2c97563abe0a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86922022/PROVIDENCIAS+E-170+SEPTIEMBRE+28+DE+2021.pdf/7e9d479b-9064-40f6-9f41-0d0006965846>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal contenida en la mentada regla, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c5d32c006f610d2648de64947ef2eacf4aa79fef36b38ecb30b37d24371cc

Documento generado en 04/11/2021 07:24:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HON MAG IVAN ZULUAGA PROC No 110013103 016 2013 00572 03 - adolfomattosabogado@gmail.com - Gmail - Google Chrome

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&view=btot&ver=ops2cvpehp6&q=recurso%20de%20suplica&qqs=true&qid=0BDD717F-EAC5-4DFB-AAFC-2FD997C6E5BF&iaqid=28EA3A49-A6A5-490A-A50D-C172FEADABE9&ls...

HON MAG IVAN ZULUAGA PROC No 110013103 016 2013 00572 03

Adolfo Mattos <adolfofattosabogado@gmail.com>
para seccscribsupla2, des10ctsba

mar, 9 nov 2021, 15:52

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MAGISTRADO DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
E. S. H. D.

REF.: PROCESO No. 11001310301620130057201
DEMANDANTE: JAIRO FIGUEROA MEDINA
DEMANDADOS: MARLEN SANCHEZ DELGADILLO

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de respectiva firma, en mi calidad de apoderado de JAIRO FIGUEROA MEDINA, me permito adjuntar en formato PDF **recurso de súplica** contra la providencia proferida el día 5 de noviembre de 2021.

NOTA: En cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 del CGP, envío copia del presente memorial a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandada:
Dr. Victor Caviedes : victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com
Dr. Javier Lara Zambrano: [jalaza57@hotmail.com](mailto:jaliza57@hotmail.com)

Cordialmente,

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.658.471 de Bogotá
T.P. No. 97748 CSJ
C.E.: adolfofattosabogado@gmail.com
CEL: 3123060788

15°C Parc. soleado 9:38 a. m. 4/05/2022

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
MAGISTRADO DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
E. S. H. D.

REF.: PROCESO No. 11001310301620130057201
DEMANDANTE: JAIRO FIGUEROA MEDINA
DEMANDADOS: MARLEN SANCHEZ DELGADILLO

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de respectiva firma, en mi calidad de apoderado de **JAIRO FIGUEROA MEDINA**, me permito manifestar que interpongo recurso de súplica contra la providencia proferida el día 5 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

CONTENIDO DEL AUTO Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, este Honorable Despacho declara desierto recurso de apelación por falta de sustentación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, estando del termino de ejecutoria es viable el recurso de súplica conforme lo señalado en el artículo 331 de C.G.P.,

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE SUPLICA

De manera respetuosa me aparto de los argumentos presentados por este Honorable Despacho para declarar desierto el recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida por el juzgado 49 civil del Circuito de fecha 15 de abril de 2021, en razón a que si bien es cierto, el recurso no se sustentó dentro del término de los 5 días consagrados en el artículo 14 Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que dicha sustentación fue allegada de manera anticipada ante al ad quo, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021, así debe obrar en el proceso, y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento jurisprudencial no podemos caer en un exceso de ritual manifiesto y es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia M.P. dr Octavio Tejeiro, proceso No. T 1100102030002021-00975-00, de fecha 24 de mayo de 2021, donde se manifestó:

“Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto

conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.” (Negrita fuera de texto)

Dicho lo anterior, resulta claro que este apoderado de manera anticipada cuando presenta los motivos de desacuerdo sustenta de manera detallada cada uno de ellos, y es más realizó una petición concreta como fue la solicitud de revocatoria del fallo y en su lugar se condenara a la parte demandada conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, resulta claro e inequívoco que como apoderado sustente el recurso de apelación de manera anticipada y como manifiesta el precedente jurisprudencial al respecto se está cumpliendo con el acto procesal aludido y el juzgado de segundo grado conocía los argumentos de inconformidad que dan competencia para resolver, argumentos que fueron puestos en su momento incluso en conocimiento de la parte demanda pues en cumplimiento de lo señalado en artículo 3 del Decreto 806 de 2020 estos fueron puestos en conocimiento.

PETICION:

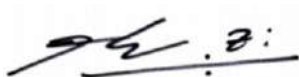
Con base en los anteriores argumentos, en forma respetuosa solicito: (i) se revoque el auto objeto de recurso de súplica, (ii) se tenga por sustentado de manera anticipada el recurso de apelación interpuesto con la sentencia de primera instancia (iii) no obstante el escrito radicado a través del cual interpongo y sustento los puntos de desacuerdo contra la sentencia de primera instancia fueron puestos en conocimiento de la parte demandada en su oportunidad, para garantizar los derechos de dicha parte, se corra traslado de dicho escrito de sustentación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTA: En cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 del CGP, envío copia del presente memorial a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandada:

Dr. Victor Caviedes : victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Dr. Javier Lara Zambrano: jalaza57@hotmail.com

Cordialmente,



BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ

C.C. No. 79.658.471 de Bogotá

T.P. No. 97748 CSJ

C.E.: adolfomattosabogado@gmail.com

CEL: 3123060788

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual de Decisión según acta de 1º de diciembre de 2021.

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Jairo Figueroa Medina
Demandado:	Marlén Sánchez Delgadillo y otra.
Radicación:	110013103016201300572 03
Procedencia:	Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Recurso de súplica

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el proveído de 5 de noviembre de 2021¹ proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Antecedentes

1. Por auto de 27 de septiembre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá; y se ordenó que una vez ejecutoriada la anterior decisión el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes.

2. A través de auto de 5 de noviembre hogaño se declaró desierto el recurso de apelación.

3. El extremo activo presentó recurso de súplica y como sustento de su inconformidad expuso que ante el juez de primera instancia había sustentado el recurso y: *“...resulta claro e inequívoco que como apoderado sustente el recurso de apelación de manera anticipada y como manifiesta el precedente jurisprudencial al*

¹ Archivo 05 cuaderno del Tribunal

respecto se está cumpliendo con el acto procesal aludido y el juzgado de segundo grado conocía los argumentos de inconformidad que dan competencia para resolver, argumentos que fueron puestos en su momento incluso en conocimiento de la parte demanda pues en cumplimiento de lo señalado en artículo 3 del Decreto 806 de 2020 estos fueron puestos en conocimiento...”

4. El apoderado de Allianz S.A., consideró que se debería mantener incólume el auto, por no haberse sustentado la alzada en la etapa procesal establecida en el Decreto 806 de 2020.

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

2. Luego, partiendo de la anterior premisa se colige que el medio de impugnación propiciado se torna improcedente cuando se dirige a atacar una providencia que no se encuentra enlistada entre las apelables por el Estatuto Procesal Adjetivo.

En el *sub lite*, la súplica se dirige contra el proveído que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, el cual no resulta ser apelable como quiera que no es de los autos señalados en el artículo 321 del estatuto procesal vigente como tampoco en norma especial, y en él no se resolvió sobre la admisión de la alzada; ergo, el recurso impulsado deviene improcedente.

3. Sin embargo, por virtud del parágrafo del artículo 318 de la misma ley: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*; para el caso, la dicha providencia si es susceptible de reposición, por lo que se dispondrá se le imparta el trámite que corresponde a éste medio

de impugnación, debiendo retornar la actuación al Magistrado Ponente para lo de su competencia.

Decisión

Por lo en precedencia consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. Declarar improcedente el recurso de súplica formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 5 de noviembre de 2021.
- 2. Al medio de impugnación imprímasele el trámite de la reposición, y devuélvase al Magistrado Ponente para lo de su cargo.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
110013103016201300572 03

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada
110013103016201300572 03

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a4de6bffc390afa77d58a86a67e617d60c84c104a89b32feadd9677f42bab**
Documento generado en 02/12/2021 10:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jairo Figueroa Medina
Demandado	Marlén Sánchez Delgadillo y/o
Radicado	11 001 31 03 016 2013 00572 03
Decisión	Niega Reposición

Teniendo en cuenta que la Sala Dual de Decisión de este Tribunal, integrada por las Magistradas Ruth Elena Galvis Vergara y Martha Isabel García Serrano, en providencia del 2 de diciembre de 2021, declararon improcedente el “*recurso de súplica*” interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia, y dispusieron que se imprimiera trámite de “*recurso de reposición*”, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

I. LA IMPUGNACIÓN

1. Solicita la parte actora que “(i) se revoque el auto objeto de recurso de súplica, (ii) se tenga por sustentado de manera anticipada el recurso de apelación interpuesto con la sentencia de primera instancia (iii) no obstante el escrito radicado a través del cual interpongo y sustento los puntos de desacuerdo contra la sentencia de primera instancia fueron puestos en conocimiento de la parte demandada en su oportunidad, para garantizar los derechos de dicha parte, se corra traslado de dicho escrito de sustentación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020”.
2. Argumenta que “si bien es cierto, el recurso no se sustentó dentro del término de los 5

días consagrados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que dicha sustentación fue allegada de manera anticipada ante el ad qui, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021”.

II. CONSIDERACIONES

1. Se mantendrá el auto impugnado, si bien la parte actora formuló reparos concretos a la decisión impugnada ante el juez de primera instancia, dejó ejecutoriar en este grado de conocimiento el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación y fue requerida para que sustentara en la dirección de correo electrónico de esta Corporación, so pena de declararse desierta la alzada.

2. El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia escrita del 15 de abril de 2021, negó las pretensiones de la demanda en el asunto en referencia. Frente a esa determinación, la parte actora presentó por escrito recurso de apelación y formuló los que denominó *“reparos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación”*, quedando pendiente la sustentación ante el superior según la normativa aplicable en ese momento (Código General del Proceso).

Recuérdese que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3) del artículo 323 del Código General del Proceso, *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”* (negrilla fuera de texto).

3. Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia. De igual manera, por razones de público conocimiento se dispuso tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la normativa que se venía aplicando en este asunto previo a la interposición del recurso de apelación, esto es el Código General del Proceso, la sustentación imperativamente se presenta ante el superior, y **sobre todo que el mismo interesado expresó al presentar el recurso que formuló solo los “reparos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación”**, se ordenó a voces de la nueva reglamentación citada que una vez ejecutoriada esa providencia se debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, incluso se dijo que debía hacerse ante este Tribunal “*en la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*” (Cfr. auto admisorio), y se advirtió que de no proceder en ese sentido el “*el recurso se declarará desierto*”.

No puede olvidarse que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 418/19, explicó que según las reglas del Código General del Proceso, “*el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior (...), y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*”, razón por la que su exigencia en segunda instancia en un asunto que venía tramitándose de conformidad con esa reglamentación, y en el que el apelante adujo presentar solo “**reparos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación**”, no evidencia limitación del derecho al acceso a la justicia por la potísima razón de que se otorgó oportunidad para sustentar en este grado de conocimiento.

Es bien importante resaltar que frente a esta determinación la parte ahora inconforme no interpuso ningún recurso, nada dijo al respecto, dejó adquirir firmeza en punto a que este asunto se tramitara de conformidad con las reglas del Decreto 806 de 2020, y asumió con su silencio la carga de sustentar el recurso de apelación en esta instancia remitiéndolo a la dirección electrónica enunciada, cosa que no ocurrió.

4. Dado que dentro del término concedido el demandante no procedió en tal sentido, esto es, no allegó sustentación al correo electrónico indicado y ante el superior, no quedaba otro camino que aplicar la consecuencia procesal advertida y que se encontraba en firme por su voluntario silencio frente al auto que así lo

dispuso, esto es declarar desierto el recurso de apelación.

Es importante recordar que la Corte Constitucional, enseñó: “[t]ratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. **Y por el juez de segunda instancia (...) cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior**”¹ (negrilla fuera de texto).

De manera que acceder al pedimento de la parte recurrente frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, esto es tramitar el medio impugnatorio con los reparos elevados ante la primera instancia, **cuando desde esa oportunidad procesal anunció que la sustentación se encontraba pendiente**, es tanto como reponer o modificar el auto admisorio del recurso de alzada que se encuentra en firme, y en el que claramente se advirtió que si dentro del término concedido no se remitía sustentación al correo electrónico de este Tribunal (secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), el recurso se declararía desierto, tal y como ocurrió en este caso.

Razonar de forma distinta es rechazar lo dicho por el órgano de cierre en materia constitucional quien sin salvedad alguna y de forma conclusiva en la providencia citada enseñó: “no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que **la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior**”² (negrilla fuera de texto).

Queda claro entonces que si no se procedió a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia remitiéndolo al correo electrónico indicado, fue por determinación de la parte interesada quien además de asumir en silencio esa carga,

¹ SU 418/19

² SU 418/19

restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida en providencia en firme -auto admisorio-, y que ahora extemporáneamente lamenta.

5. Corolario de lo visto es que los puntos de inconformidad no abren paso a la revocatoria del auto atacado, razón por la que se impone confirmarlo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

No reponer el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado contra la sentencia emitida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6737288cfa1dbf39e889a6cf4b0aa0b5fd657622787829fdf014e6b96a3f96

Documento generado en 13/01/2022 04:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>